



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de enero de 2016
C-03-16

Licenciado
Gustavo Him
Administrador General
Autoridad de Turismo de Panamá
E. S. D.

Señor Administrador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 112-AL-345-15, mediante la cual solicita a esta Procuraduría que emita su opinión en relación al del contenido de la Resolución 107/2014 de 14 de noviembre de 2014, por la cual la Autoridad de Turismo de Panamá negó una solicitud de reconocimiento de incentivos fiscales contemplados en la Ley 58 de 28 de diciembre de 2006, presentada por la sociedad HARTIN TRADING, S.A., y sus actos confirmatorios; y si es jurídicamente viable revocar dichas resoluciones con fundamento en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

En relación a su primera interrogante, me permito señalarle que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 2000, esta Procuraduría tiene como función servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o al procedimiento a seguir en un caso concreto. No obstante, en el caso particular que nos ocupa, la consulta fue presentada con posterioridad a la conclusión del procedimiento administrativo respectivo, habiéndose adoptado ya las decisiones administrativas que agotan la vía gubernativa.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República y el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial, pronunciarse sobre la validez de los actos administrativos corresponde de manera privativa a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, lo que nos impide emitir una opinión sobre el tema consultado, pues constituiría un pronunciamiento prejudicial sobre una materia que corresponde privativamente conocer a ese alto tribunal de justicia.

En virtud de lo indicado, esta Procuraduría se ve impedida de dar respuesta a su primera interrogante en los términos solicitados.

En relación a su segunda interrogante, sobre si es jurídicamente viable revocar en sede administrativa las resoluciones a las cuales alude su consulta, debo señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

que sea procedente dicha actuación administrativa, la resolución debe ser de aquellas que reconocen o declaran derechos a favor de terceros; situación que es distinta a la de los actos administrativos a los que alude su consulta, toda vez que éstos últimos niegan el reconocimiento de los incentivos fiscales solicitados por la empresa peticionaria.

En consecuencia, este Despacho opina que no es jurídicamente viable revocar en sede administrativa las resoluciones a las cuales alude su consulta, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

